

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1085-2018-OS/OR LORETO**

Loreto, 30 de abril del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700124712, referido al Informe de Instrucción N° 530-2017-OS/OR-LORETO y el Informe Final de Instrucción N° 128-2018-OS/OR-LORETO, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos detectados al establecimiento ubicado en el margen derecho del Lago Caballococha – Localidad de Caballococha, distrito de Ramón Castilla, provincia de Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto, cuyo responsable es la empresa MULTISERVICIOS EL CHAMBERITO S.R.L. (en adelante, la empresa fiscalizada).

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 06 de agosto del 2017, se realizó la visita de supervisión, al Grifo operado por la empresa MULTISERVICIOS EL CHAMBERITO S.R.L, ubicado en el margen derecho del Lago Caballococha – Localidad de Caballococha, distrito de Ramón Castilla, provincia de Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto, levantándose el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE N° 201700124712.
- 1.2. Con fecha 20 de setiembre del 2017, se notificó el Oficio IPAS 2149-2017-OS/OR-LORETO y el Informe de Instrucción N° 530-2017-OS/OR-LORETO, dando Inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.3. A través del Oficio N° 316-2018-OS/OR-LORETO el cual fue debidamente notificado el 28 de febrero del 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 128-2018-OS/OR-LORETO de fecha 18 de enero del 2018, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.4. Con fecha 08 de marzo del 2018, la empresa fiscalizada presenta escrito de descargos al Informe Final de Instrucción.

2. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. CONSIDERACIONES GENERALES

- 2.1.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos instruyó el presente Procedimiento Sancionador, el cual corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Loreto
- 2.1.2. Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el

incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.

- 2.1.3.** De acuerdo al artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), el órgano sancionador, recibido los descargos o sin que estos sean presentados, se procede a determinar si el agente supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o determinando su archivo
- 2.1.4.** Por lo señalado, habiéndose verificado la comisión de infracciones administrativas a través del Acta Price N° 201700124712, Informe de Instrucción N°530-2017-OS/OR-LORETO y el Informe Final de Instrucción N°128-2018-OS/OR-LORETO, corresponde evaluar la responsabilidad de la empresa fiscalizada y la imposición de sanciones, de ser el caso.

2.2. ANÁLISIS

2.2.1-Infracción verificada

En la instrucción de fecha 18 de mayo del 2017, se ha verificado según Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) – Expediente N° 201700124712, que el grifo materia de análisis, no ha actualizado y no ha publicado la lista de precios vigentes de los productos Diésel B5 y G-84 en el establecimiento, incumpliendo los artículos 1° 2° 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias.

2.2.2 Descargos

La empresa fiscalizada en su escrito de descargo de fecha 08 de marzo del 2018, señala que ante las imputaciones efectuadas, se ha tomado las provisiones del caso para contratar en la ciudad de Iquitos a un personal especializado, para que realice el ingreso y la publicación de los precios de venta de combustible en el sistema Price, en las fechas y periodos que se requiera con el fin de no volver a cometer la infracción administrativa.

Finalmente, la fiscalizada solicita y autoriza a la entidad acogerse al sistema de notificación electrónica y beneficio de pronto pago, de conformidad con el numeral 20.4 del artículo del TUO de la LPAG.

Análisis del descargo:

De acuerdo al argumento señalado por la empresa fiscalizada, se debe tener presente que esta no ha presentado ningún medio probatorio que acredite la provisión efectuada, sin embargo la fiscalizada señala que va a contratar a un personal especializado para que pueda publicar y actualizar los precios de los combustibles en el sistema Price, por lo que esta afirmación, de acuerdo al artículo 21.2 del Reglamento de Supervisión Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se presume como cierta en calidad de declaración jurada, la misma que guarda relación al principio de presunción de veracidad¹ a favor del administrado tipificada en el artículo IV del Texto

Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador Ley N° 27444, el cual hace referencia a que las autoridades públicas han de suponer legalmente que los administrados (empresa fiscalizada) proceden con verdad en sus actuaciones (afirmaciones, declaraciones y documentos) en cualquiera de los procedimientos que intervienen, estando sujetas las mismas, a un control posterior de veracidad.

Por lo tanto, la afirmación referida al hecho de contratar a un personal especializado para el ingreso y la publicación de los precios vigentes en sistema Price es considerado, al amparo del literal g.2) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción vigente, como una conducta calificada como factor atenuante por subsanación voluntaria posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, cabe señalar que nuestra institución viene aplicando de manera uniforme como factor atenuante una reducción del cinco (5) por ciento de la multa en los procedimientos administrativos sancionadores en los que se verifica la subsanación voluntaria de la infracción, conforme se advierte de los criterios de graduación aprobados mediante la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

Sobre lo indicado, el principio de predictibilidad y confianza legítima consagrado en el numeral 1.15 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos; en ese sentido, habiéndose determinado que corresponde considerar como factor atenuante la subsanación del incumplimiento a lo establecido en el artículo 75° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 030-98-EM, corresponde aplicar, de conformidad con la práctica institucional de Osinergmin, una reducción del cinco (5) por ciento del monto de la multa previsto para dicha infracción.

Finalmente, en lo referido al acogimiento de notificación electrónica, se debe tener en cuenta el numeral 26.3 del artículo 26° del Reglamento Supervisión Fiscalización y Sanción vigente, el cual señala que el Agente Supervisado debe cumplir con el requisito de autorizar la notificación electrónica conforme lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD (en adelante, la Directiva).

Ahora bien, conforme lo señalado en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Directiva, para efectos de la autenticación², el interesado se registra personalmente o a través de su representante debidamente acreditado en las oficinas de Osinergmin e indica una dirección electrónica a la que le será remitido el código de usuario y contraseña correspondientes.

¹ Texto Único Ordenado – Ley 27444

Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

²Conforme lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4° de la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD, la autenticación: “Permite determinar la identidad de quien se registra e ingresa al Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin, así como de la persona que en representación de Osinergmin, haciendo uso de la firma digital, suscribe el documento”.

En ese sentido, no basta con señalar que acepta acogerse a la notificación electrónica, sino que tiene que registrarse en el Sistema de Notificación Electrónica³ conforme lo establecido en el artículo 5° de la Directiva, por lo tanto, el beneficio de pronto pago el cual equivale al descuento del -10% de la multa impuesta solo aplica en caso se cumplan tres condiciones, no interponer recurso administrativo, autorizar y mantener vigente el acogimiento al Sistema de Notificación Electrónica dentro del plazo para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo cual no se cumple en el presente caso; por lo tanto, habiéndose acreditado la comisión de las infracciones imputadas, en ese sentido, corresponde imponer a la empresa fiscalizada la sanción respectiva.

2.2.3 Conclusión

Habiéndose acreditado la existencia de la infracción administrativa sancionable y la responsabilidad del administrado en la comisión de la misma, a partir de los hechos verificados, corresponde la imposición de la sanción correspondiente.

3 NORMA QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual tipifica como infracción administrativa sancionable la conducta materia del presente procedimiento; asimismo, establece las posibles sanciones que podrán aplicarse de acreditarse la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción, conforme se indica a continuación:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES ⁴
No registra precios de venta vigente en el PRICE - producto Gasohol G-84 y Diesel D-B5.	Art.1° 2° 3° 4° del D.S. N° 043-2005- EM. Artículo 1 y 6° del Anexo A R.C.D. N° 394-2005- OS/CD	1.11	Hasta 10 UIT
No publica lista de precios en el establecimiento del producto Gasohol G-84 y Diesel D-B5	Artículo 2 del Anexo A R.C.D. N° 394-2005- OS/CD. Artículo 1 del decreto supremo N° 043-2005-EM	4.8	Hasta 10 UIT

³ Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 275-2016-OS/CD, que aprueba la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin

Artículo 5.- Registro en el Sistema de Notificación Electrónica

“(…)

5.2 Para efectos de la autenticación, el interesado se registra personalmente o a través de su representante debidamente acreditado en las oficinas de Osinergmin e indica una dirección electrónica a la que le será remitido el código de usuario y contraseña correspondientes, la cual tiene una vigencia de tres (3) días hábiles y debe ser modificada al ingresar al Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin.

⁴ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

--	--	--	--

3.1 Determinación de la sanción propuesta:

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, el cual establece las siguientes multas por la comisión de las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento.

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)				
1	No registra el precio de venta vigente de los productos Diésel B5 y Gasohol G-84 en el PRICE. <u>Obligación Normativa</u> Artículo 1° y Artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo, Artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11 ⁵	Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias.	No registrar más de un precio de combustible: <table border="1"><tr><td>OTROS DEPARTAMENTOS</td></tr><tr><td>0.20 UIT</td></tr></table> <u>Sanción : 0.20 UIT⁶</u>	OTROS DEPARTAMENTOS	0.20 UIT	0.20		
OTROS DEPARTAMENTOS									
0.20 UIT									
2	No publica la lista de precios de los productos Diésel B5 y Gasohol G-84 sea en el tótem o pizarra del establecimiento. <u>Obligación Normativa</u> No publicar la lista de precios en el establecimiento. Artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y	4.8 ⁷	Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias.	No registrar más de un precio de combustible <table border="1"><tr><td>Lima – Callao</td><td>Otros departamentos</td></tr><tr><td>0.30 UIT</td><td>0.20 UIT</td></tr></table> <u>Sanción : 0.20 UIT⁸</u>	Lima – Callao	Otros departamentos	0.30 UIT	0.20 UIT	0.20
Lima – Callao	Otros departamentos								
0.30 UIT	0.20 UIT								

⁵ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

⁶ Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de registrar información más de un sólo precio de producto en otros departamentos distintos de Lima y Callao.

modificadorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.				
--	--	--	--	--

3.2 Multa Aplicable: Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la empresa fiscalizada, es el siguiente:

Incumplimiento N° 1

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.		<u>0.20</u>
Reducción por subsanación voluntaria (-5%)	0.01	0.01
Total Multa		0.19

Incumplimiento N° 2

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.		<u>0.20</u>
Reducción por subsanación voluntaria (-5%)	0.01	0.01
Total Multa		0.19

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa MULTISERVICIOS EL CHAMBERITO S.R.L, con una multa de diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha del pago, en razón a que el establecimiento no ha actualizado la lista de precios de los productos Diésel B5 y G-84 en el establecimiento, incumpliendo los artículos 1° y 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo

⁷ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento donde la lista de precios publicados en el establecimiento no coincide con los precios registrados en PRICE, se encontraba tipificada en el numeral 5.8. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, y modificatorias

⁸ Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de registrar información más de un sólo precio de producto en otros departamentos distintos de Lima y Callao.

Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo y los Artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.

Código de Infracción: 170012471201

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa MULTISERVICIOS EL CHAMBERITO S.R.L con una multa de diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha del pago, en razón a que el establecimiento no ha publicado la lista de precios de los productos Diésel B5 y G-84 en el establecimiento, incumpliendo el artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.

Código de Infracción: 170012471202

Artículo 3°- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°- - De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 6°.- NOTIFICAR a la empresa MULTISERVICIOS EL CHAMBERITO S.R.L el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional de Loreto
Osinergmin**